

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Liliana Patricia Navarro Giraldo

Despacho 013

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
DEMANDADOS: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y otros**
RADICACIÓN: 05001-23-33-000-**2023-01104**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, identificada con NIT 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Cra 9A # 99-07 Torre 3, piso 14 en Bogotá D.C., comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CONSORCIO V&P 10635, VIASTOP S.A.S., PLANES S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO y **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: En razón a que a la fecha no se ha practicado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y de los que lo aclararon, ruego se tenga a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** notificada por conducta concluyente de las mencionadas providencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir de la presentación de este escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “I.V HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En todo caso, es importante advertir que EPM por muy cesionaria que sea del Título Minero de Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-434, no es legitimaria porque se está presentando en este proceso como propietaria de unos predios mineros cuyo título por regla general es para explorar y explotar únicamente. Ni son traslaticios, ni constituyen dominio (salvo excepciones de los RPP).

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, la presente manifestación no es un hecho, sino una descripción del título minero de reconocimiento de propiedad privada en cabeza del extremo activo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, la presente manifestación no es un hecho, sino una descripción del título minero de reconocimiento de propiedad privada en cabeza del extremo activo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, la presente manifestación no es un hecho, sino una descripción del título minero de reconocimiento de propiedad privada en cabeza del extremo activo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, la presente manifestación no es un hecho, sino una descripción del área donde se aplica el título minero de reconocimiento de propiedad privada en cabeza del extremo activo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. No obstante, es menester aclarar que la afirmación de un “*mal manejo de las aguas de escorrentía*” es completamente especulativa al no existir prueba eficiente o conducente de ello. Además, el mismo hecho indica que las características de la zona y de la explotación que en el pasado se realizaron a las minas, ahora hacen parte del RPP-434.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA, ya que son simples manifestaciones (no se especifica o se describen las tres situaciones mencionadas por el extremo activo), sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. No obstante, es menester en este punto aclarar que la evidencia fotográfica adjunta al hecho en cuestión carece de los mínimos requisitos legales para ser tenida en cuenta, ya que no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales registros fotográficos fueron captados, o si efectivamente corresponden al lugar que se describe. Adicionalmente, es oportuno destacar desde ya, que la póliza expedida por mi procurada no ampara la responsabilidad civil derivada de conductas de la Gobernación de Antioquia, sino de los contratistas tomadores, valga decir, señor Luis Alberto González Chaux.

FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, las afirmaciones de un mal manejo de las aguas de escorrentía carecen de un sustento probatorio, por lo que son afirmaciones netamente especulativas. Adicionalmente, ese fenómeno de infiltración puede tener otras causas, tales como pluviosidad excesiva, escorrentía subterránea, etc, no necesariamente indica un mal manejo de agua lluvia de alcantarillado, como lo expone erróneamente el extremo activo.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA. Por otra parte, las afirmaciones de un mal manejo de las aguas de escorrentía

y del deterioro de la tubería de alcantarillado por precipitaciones fuertes carecen de sustento probatorio, por lo que son afirmaciones netamente especulativas.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No es cierto tal y como está formulado. De conformidad con el “*INFORME TÉCNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO QUEJA*” del expediente AS3-1996-454 suscrito durante la visita realizada por CORANTIOQUIA como respuesta a la comunicación oficial externa emitida por el apoderado especial de EMP 160AS-COE2110-36847 del 07 de octubre de 2021, si bien se afirma que hay aguas de escorrentía que corren por el sector y han contribuido a un hundimiento irregular de la vía, también se dijo lo siguiente:

"En este punto se evidencia un hundimiento irregular de la vía, en el cual se ha identificado una diferencia de nivel de hasta 50 cm. De acuerdo a la trazabilidad de las visitas y los conceptos generados, este fenómeno se identificó posterior a la construcción del pavimento, y evidencia una afectación longitudinal aproximada de 50 m. Como medida de mitigación se planteó disponer material para la nivelación.

Con ayuda del dron fue posible obtener una vista más general del punto crítico, debido a la abundante vegetación se dificulta la identificación de procesos sobre la ladera que presenta sobresaltos asociados a una topografía irregular. El fenómeno de hundimiento puede asociarse a un movimiento en masa del tipo deslizamiento translacional influenciado por la presencia de oquedades en la zona, producto de la explotación de carbón en socavones y adicionalmente se presenta deficiencia en el drenaje lo que ocasiona la saturación del material y la pérdida de resistencia. Para dar un análisis más detallado se solicita por parte de esta interventoría realizar monitoreo geotécnico a partir de inclinómetros para verificar el desplazamiento del terreno y la posible profundidad de falla para plantear alternativas de solución, así mismo se recomienda complementar dicha información con exploración geotécnica por medio de perforaciones para describir con detalle los materiales asociados"

En el informe técnico mencionado por el extremo activo, se establece que la inestabilidad del terreno es causada en mayor medida por la actividad minera desarrollada en el sector, de la siguiente manera:

El proceso de inestabilidad adicional a lo mencionado anteriormente, es causado en mayor parte por la presencia de socavones usados para la extracción de carbón, dejando cavidades de gran magnitud en el subsuelo que con el tiempo van colapsando, dejando en superficie hundimientos y deformaciones en el terreno natural. Estas actividades mineras, ejecutadas por medio de túneles, tambores y sobre guías con un sostenimiento rustico en madera usualmente, con varios pisos, niveles, geometrías y longitudes a lo largo del área afectada, se considera uno de las premisas por las cuales la zona se encuentra afectada aunado a las deficiencias en los sistemas de drenaje que están provocando incremento en la erosión y desconfinamiento de la ladera.

FRENTE AL HECHO DECIMOCTAVO: No es cierto tal y como está formulado. No existe prueba alguna de que el supuesto daño antijurídico sufrido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P pueda endilgarse al extremo demandado por mal manejo de las aguas de escorrentía, ni que tal situación haya afectado de manera directa o indirecta las obras de cierre adelantadas en cumplimiento del plan de cierre técnico ambiental RPP 434 ejecutado por EPM, por lo que el

presente hecho es especulativo.

FRENTE AL HECHO DECIMONOVENO: No es cierto tal y como está formulado. Mediante socialización y sus respectivas actas de vecindad se informó de las obras a realizar en los terrenos circundantes a la MINA LA GUALÍ, sin que en ningún momento este predio se hubiere visto afectado, por lo que no es posible afirmar que un supuesto mal manejo de las aguas de escorrentía trajo afectaciones e impidió la correcta ejecución del Plan de Cierre Técnico Ambiental que debía ejecutar el demandante.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto tal y como está formulado, ya que el informe realizado por CORANTIOQUIA mencionado por el extremo activo describe únicamente la necesidad de hacer un estudio colectivo entre EPM, el municipio de Amagá (Antioquia), la secretaría de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia y las Empresas Públicas de Amagá S.A. E.S.P., y no se afirma en ninguna parte que el NO cumplimiento por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con el plan de cierre técnico ambiental de las minas de carbón ubicadas en el área de RPP 434 sea endilgable al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto tal y como está formulado. Si bien es cierto que para el contrato de obra No. 4600010660 de 2020 -mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60)-, se suscribió la póliza de RCE No. AA034643 expedida por mi representada, cuya vigencia estuvo comprendida desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022 y cuyo objeto fue *“garantizar la responsabilidad extracontractual derivado del contrato de obra pública 4600010660 de fecha 08 de julio de 2020 relacionado con mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60) en los municipios de AMAGÁ y ANGELÓPOLIS del Departamento de Antioquia”*, no quiere decir esto que la póliza preste cobertura de manera automática en el caso de marras, toda vez que el alcance de la cobertura se encuentra delimitado a lo siguiente:

La cobertura de la presente póliza de responsabilidad civil extracontractual se enmarca en la ejecución del contrato celebrado entre la entidad estatal contratante y el contratista asegurado, en cuanto a los riesgos a que se encuentra expuesta la primera, derivados de la responsabilidad civil extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas; en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1510 de 2013.

Es decir, que para que la póliza en cuestión preste cobertura, deben darse ciertos requisitos como la realización del riesgo asegurado, y que la responsabilidad civil extracontractual en cuestión sea endilgable al contratista, lo cual, no se encuentra acreditado en el presente caso.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del CPACA.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Lo manifestado no corresponde a un hecho de la demanda, sino a un conjunto de afirmaciones sin fundamento probatorio o legal por parte del extremo activo. No es posible afirmar que la entidad demandante sufrió un daño antijurídico como consecuencia del accionar del extremo pasivo de la Litis, cuando no existe prueba fehaciente en el expediente que lo acredite.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “II. PRETENSIONES”

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora en contra mi representada. En primer lugar, porque en el caso *sub-examine* no se encuentran estructurados los elementos esenciales de la responsabilidad endilgada, bajo el título de imputación de daño especial. En segundo lugar, porque en el caso de marras se evidencia, sin dubitación alguna, una inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido por EPM y la actividad desplegada por el extremo pasivo de la litis, toda vez que el contrato de obra No. 4600010660 de 2020 (mejoramiento de la vía paso nivel ruta 60) se llevó a término cumpliendo a cabalidad con el objeto contractual sin causar afectaciones negativas a terceros. En tercer lugar, porque no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza R.C.E. Entidad Estatal No. AA034643, lo que hace imposible la afectación del mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se repare y se indemnicen los daños en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-3121 ubicado en el municipio de Amagá denominado LA GUALÍ, perteneciente al título minero RPP-434 de propiedad del demandante EPM, toda vez que los supuestos daños NO fueron causados por la ejecución del contrato de obra No. 4600010660 de 2020, tanto es así que durante la interventoría realizada al contrato en cuestión se estableció que el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y el objeto contractual. Así las cosas, las supuestas afectaciones sufridas por el predio perteneciente a EPM fueron como consecuencia de circunstancias pre-existentes a la ejecución del contrato, valga decir: malas condiciones del terreno como consecuencia de los socavones para el ejercicio de la minería y de hechos de la naturaleza tal como

gran volumen de precipitaciones que se dieron en esa época.

Por último y como idea de cierre de oposición a esta pretensión, frente a la declaración de responsabilidad de mi poderdante derivada del contrato de seguro, es importante advertir desde ya, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. AA034643 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá ser afectada ante una eventual sentencia condenatoria que defina el mérito, toda vez que, el objeto concertado en la misma radica única y exclusivamente en *“la ejecución del contrato celebrado entre la entidad estatal contratante y el contratista asegurado, en cuanto a los riesgos a que se encuentra expuesta la primera, derivados de la responsabilidad civil extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas; en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1510 de 2013..”* Lo anterior significa, que el asegurado y beneficiario de la Póliza es directamente la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar el contratista (LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX) a terceros, en razón a un daño antijurídico en que incurra.

Así las cosas, al no configurarse un siniestro al tenor de lo establecido en la Póliza No. AA034643, resulta imposible la afectación del contrato de seguro en mención. Aunado a ello, no hay reclamación si quiera que cumpla con los preceptos del artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO rotundamente al pago de **TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.267.879.384,90)** en favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** por concepto de supuestos costos incurridos asociados al plan de cierre técnico ambiental, obras civiles, presentación de informe y nuevas obras y monitoreo, toda vez que no es posible endilgar responsabilidad alguna a los demandados por el supuesto daño antijurídico que alega el extremo activo. Es obligación únicamente de EPM la realización y cumplimiento del plan de cierre técnico ambiental, y no existe hasta etapa procesal evidencia que el actuar de los terceros involucrados haya contribuido al incumplimiento alegado por EPM.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO A TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

En el litigio planteado no es posible hablar de un daño antijurídico sufrido por el extremo activo, toda vez que no se ha probado que la ejecución del contrato de obra realizado entre la GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA y el contratista LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX haya causado menoscabo alguno en el predio denominado LA GUALÍ, el cual hace parte del título minero RPP-434 de propiedad del demandante. El extremo activo alega injustificadamente la existencia de un daño especial, sin embargo, éste no se configura debido a que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ni el contratista rompieron las cargas públicas al ejecutar el contrato de obra 4600010660 de 2020 - mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) Ye Amagá - La Clarita – Angelópolis-. Prueba de ello, son los informes de interventoría en los que se asegura que el proceso de adecuación de la vía fue ejecutado a feliz término, y sin causar daños colaterales.

A pesar de todas las consideraciones y argumentos esbozados en el escrito de demanda, todo se sustrae a manifestaciones propias del apoderado actor, sin siquiera sugerir qué es lo que a su juicio debió realizarse para evitar los supuestos daños en el predio. Si bien los informes presentados después de la visita técnica de CORANTIOQUIA afirman que existe un deterioro por hundimiento de la calzada, este se debe a la existencia de los socavones utilizados para la minería con anterioridad en los predios en cuestión, y a la gran cantidad de lluvia que cayó durante la época del informe, hecho atribuible únicamente a la naturaleza. Solamente cuestiona, sin criterio técnico alguno, la conducta de las demandadas, alegando que supuestamente por dichos deterioros en el territorio se causaron daños de carácter patrimonial y no fue posible llevar a término el plan de cierre técnico ambiental, lo cual no puede estar más alejado de la realidad, teniendo en cuenta que las antiguas minas quedaban a gran distancia de las obras realizadas por la administración pública.

A su vez, en el acervo probatorio que el extremo activo allegó al plenario, se encuentra la Resolución No. 130AS-1110-6242 del 21 de octubre de 2011, donde se informó que el cierre de las bocaminas se realizó desde el 27 de julio de 2009, y que en razón a ello, se efectuó solicitud de plan de abandono, por lo tanto, el incumplimiento reiterado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. de lo pactado en la resolución anteriormente mencionada es atribuible únicamente a ella misma.

El daño especial es un título de imputación con fundamento en la equidad y en la solidaridad como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado. El Consejo de Estado hace la diferencia frente a otros títulos de imputación de la siguiente forma:

¹El utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Expediente No. 16696, MP Enrique Gil Botero

interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. No se aplica la falla del servicio por la incontestable evidencia de que en el funcionamiento administrativo no se presentó error alguno que fuera determinante en la ocurrencia del daño. Tampoco se aplica la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta y subjetiva que resulta para la determinación de la responsabilidad del Estado en asuntos como el que ocupa a la Sala.

Para el caso de marras, la parte demandante aduce erróneamente que el actuar de la administración en su deber de adecuar y mejorar continuamente la infraestructura vial -en este caso del Departamento de Antioquia- generó un desequilibrio en las cargas y un consecuente daño antijurídico, pero no existe prueba alguna que permita concluir que efectivamente el actuar de la administración pública fue el hecho generador y único del hecho dañoso; ha quedado demostrado con los informes técnicos allegados que tales afectaciones son previas a la ejecución de las obras viales (al ser terrenos donde anteriormente se ejerció la explotación minera, los socavones son inestables y generan fallas geológicas), y también consecuencia de hechos de la naturaleza (gran cantidad de precipitaciones por la ola invernal).

Bajo este contexto no se puede predicar una ruptura de cargas o desequilibrio, toda vez que quien demanda y supuestamente padeció un daño es colaboradora del Estado, es una entidad, no es un particular, porque ejerce función pública y presta servicios públicos domiciliarios. De hecho, lo reditúa.

Aunado a lo anterior, el título de imputación correcto que debió emplear EPM en su demanda era el de falla en el servicio probada, que es aquella en la que parte actora tiene que probar todos y cada uno de los elementos axiológicos exigidos jurisprudencialmente, sin aplicar modalidades de responsabilidad objetiva.

En ese contexto, al no existir prueba que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido la supuesta afectación a los predios relacionados al título minero de propiedad de EPM, no queda otra opción que **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO//ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA CONFIGURACIÓN DE DOS CAUSAS EXTRAÑAS.

Debe destacarse, como primera medida, que los presuntos hechos que originaron el presente medio de control no tienen relación alguna con el supuesto deterioro presentado en los predios de propiedad de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Quedó probado mediante el Informe Técnico de control y seguimiento a queja presentado por CORANTIOQUIA frente a la visita

realizada el 04 de mayo de 2022 que las obras realizadas por la Gobernación de Antioquia se encontraban lejos de los predios propiedad de EPM, y que además, las malas condiciones del terreno obedecen a la existencia de los socavones para la explotación minera que se dio por varios años en el sector.

Es sabido que para que exista responsabilidad administrativa se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En estos términos, es oportuno destacar que en el informe de CORANTIOQUIA se adjunta la siguiente fotografía de la entrada a la bocamina, donde se puede observar una notoria falta de mantenimiento por parte del demandante a su propio predio:



Imagen 20: Panorámica de la bocamina la cual al momento de la visita se evidencia con pasto a su alrededor.

Así las cosas, el extremo demandante alega un daño y unos consecuentes perjuicios supuestamente causados por el obrar de la administración cuando ya quedó demostrado que la Gobernación de Antioquia, durante el desarrollo y ejecución del contrato de obra 4600010660 de 2020 - mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60)-, no generó daños ni afectaciones antijurídicas a los predios aledaños.

El contrato 4600010762 de 2020 - Interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y legal para el mejoramiento de la vía paso nivel (Ruta 60) - Ye Amagá - la Clarita - Angelópolis en los Municipios de Amagá y Angelópolis del Departamento de Antioquia, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y el consorcio V&P, entre sus obligaciones -entre otras- tenía las siguientes:

“(…)

10. Solicitar al Supervisor designado por la Entidad Contratante las modificaciones que en su opinión amerite el contrato en orden a asegurar su total ejecución o para cumplir los fines de esa contratación.

11. Colaborar con la Entidad en lo necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

12. Trabajar coordinadamente con el Supervisor que la Entidad Contratante designe.

13. Garantizar la calidad de los servicios contratados y responder por ello.

14. Analizar y emitir concepto sobre las modificaciones que realice o solicite el contratista de obra. Igualmente sugerir los ajustes o complementos que se consideren convenientes para el desarrollo de la obra. En ambos casos, deberá informarse y ser avalado por el Departamento de Antioquia y de requerirse, contar con el soporte presupuestal para tal efecto.

15. Velar por el cumplimiento del cronograma de trabajo e inversión vigente presentado por el contratista. En caso de requerirse modificaciones al mismo durante la ejecución del contrato, deberá revisar y aprobar el programa de trabajo e inversión propuesto por el contratista.

16. Velar porque se implementen las medidas necesarias con el fin de mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato de obra, las condiciones técnicas, económicas y financieras, ambientales exigidas por el contrato y se conserven durante la ejecución del mismo.

17. Actuar oportunamente resolviendo los asuntos de su competencia, de tal manera que no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

18. Estudiar y conceptuar oportunamente sobre las sugerencias y consultas del contratista

19. Informar oportunamente a la Secretaría de Infraestructura, sobre cualquier posible incumplimiento de las obligaciones del contrato vigilado, que pueda dar lugar al trámite de imposición de multas o imposición de sanciones, para lo cual deberá emitir los conceptos, preparar y presentar la información que le sea solicitada para el desarrollo del trámite correspondiente.

20. Verificar los certificados de calidad de origen de los materiales empleados para la construcción de la obra por parte del contratista.

21. *Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.*

22. *Reportar mensualmente en los informes los avances técnicos; tanto físicos como financieros, ambientales y sociales de las actividades de la obra y de las actividades realizadas por la interventoría. Se debe presentar en forma separada, el informe técnico, ambiental, de seguridad y salud en el trabajo (SST) y social, en los primeros diez (10) días del mes.*

23. Dedicar toda su capacidad administrativa, técnica y profesional en el desarrollo del alcance de los trabajos para el cumplimiento del objeto del contrato, asumiendo bajo su responsabilidad la vigilancia e inspección del contrato encomendado

(Negrilla fuera de texto)

(...)” (Negrita adrede).

El contratista interventor cumplió a cabalidad con todas las obligaciones contractuales anteriormente mencionadas, garantizando que el contrato de obra 4600010660 de 2020 - mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) se ejecutara adecuadamente, sin causar daños colaterales. Así las cosas, no es posible alegar que los supuestos daños sufridos por el extremo demandante sean consecuencia de la mala ejecución de las obras públicas, ya que está documentalmente acreditado que ello no ocurrió así.

Adicionalmente y como idea de cierre, es oportuno destacar que en este caso se rompe el nexo causal por la configuración de dos causas extrañas: La primera, el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en este caso de la Gobernación de Antioquía, porque como entidad contratante tenía que hacer un estudio de suelo y planimétrico para establecer la envergadura y alcance de la obra, esto debió haber ocurrido desde la etapa de planeación, así que, por falta de planeación muy seguramente fue que se generó el daño alegado por EPM. La segunda, una fuerza mayor, toda vez que en varios apartes de la demanda y las pruebas arrojadas con la misma, se insinúa que la capacidad de absorción del suelo fue rebosada por la densidad e intensidad de la lluvia durante una temporal invernal torrencial, esto por supuesto es un hecho de la naturaleza, imprevisible e irresistible. En conclusión, las fuertes lluvias ocluyeron la vaguada y provocaron el rebosamiento y deslizamiento de material.

Sin más consideraciones, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

3. SE CONFIGURA UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.

En el caso de marras no es posible alegar que las supuestas afectaciones del predio LA GUALÍ, propiedad de EPM por el título minero que incluye este y otra bocamina fueron generadas por la

realización de un contrato de obra para la adecuación y mejoramiento de la vía circundante a los mismos, toda vez que, si bien en el informe realizado por CORANTIOQUIA se menciona un hundimiento en la carretera y la inestabilidad del terreno, la misma fue causada por la existencia de socavones creados para la explotación de carbón, actividad que si bien se detuvo hace mucho tiempo, genera consecuencias ambientales de carácter irreversible.

Por otra parte, en el informe anteriormente mencionado se puede constatar que los predios en cuestión quedan a una distancia considerable de la carretera objeto de las obras estatales, por lo que, en caso de que quedara probada la existencia de un daño, este solo puede ser atribuible a un tercero, y no al extremo pasivo de la litis, quien realizó el contrato 4600010660 de 2020 - mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) siguiendo los lineamientos de protección ambientales exigidos en la interventoría del mismo.

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos *“dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”*.²

En el caso concreto, el daño que la parte demandante intenta endilgar al extremo pasivo -y a mi representada- fue causado por el accionar de un tercero, el cual se dio con mucha anterioridad a la ejecución del contrato de obra involucrado en el presente litigio, por lo que no hay responsabilidad administrativa alguna al configurarse el eximente de responsabilidad.

El más alto tribunal administrativo se ha referido al hecho de un tercero en numerosas ocasiones, de la siguiente manera:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas,

² Consejo de Estado, Sección tercera, subsección C, Expediente 19548, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante”

Para el caso que nos ocupa, la creación de socavones para el ejercicio de la minería no tiene relación alguna con el objeto y ejecución del contrato de obra celebrado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en aras de mejorar la malla vial del territorio, ni mucho menos el obrar de la administración pública puede ser catalogado como un generador de daño, cuando las obras realizadas siguieron todos los protocolos ambientales exigidos y no afectaban directa o indirectamente el predio LA GUALÍ y sus alrededores.

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente declarar probada la presente excepción.

4. SE CONFIGURA UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR-LOS HECHOS DE LA NATURALEZA NO SON ENDILGABLES AL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

Como se mencionó en la excepción anterior, existe una causal de exoneración de responsabilidad administrativa que impide la prosperidad de las pretensiones del extremo activo, toda vez que también se configura la fuerza mayor, debido a que la gran cantidad de precipitaciones que se dieron durante la ejecución del contrato de obra para la adecuación de la malla vial produjo una gran afluencia de aguas de escorrentía que afectaron el correcto funcionamiento de las canaletas ubicadas en la vía Ye Amagá – La Clarita – Angelópolis.

El artículo 64 del Código Civil señala que la fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc. Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Si bien entidades como el IDEAM hacen estudios para estimar el nivel de precipitaciones anuales en el territorio nacional, no es posible prever completamente tal fenómeno, y por lo tanto, las posibles consecuencias que éste pueda generar.

Reiteradamente la jurisprudencia nacional se ha pronunciado frente a estos fenómenos naturales imprevisibles, por ejemplo:

“Si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes “La Niña” anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente,

su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno.³

En el caso de marras, se presentó el fenómeno de la niña incrementado frente a los años anteriores, lo cual fue explicado por la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres. así:

“Durante el mes de diciembre de 2020, asociado a esa condición Niña moderada, se presentaron volúmenes excesivos de precipitación en diversas zonas del país, con valores superiores al 40% por encima de los promedios de la época, destacándose excesos entre el 60 y el 80% (e inclusive superiores), en áreas puntuales de San Andrés, oriente de Córdoba, norte de Magdalena, occidente de Boyacá, sur y noroccidente antioqueño, suroccidente de Cauca, norte de Nariño, centro de Huila, norte de Tolima, occidente de Cundinamarca, centro de Arauca y piedemonte del Meta.⁴” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, cualquier situación negativa generada como consecuencia de este fenómeno era imprevisible e irresistible para la Gobernación de Antioquia y el contratista de obra, por lo que no hay responsabilidad alguna de la administración frente a este tópico, considerando que los torrenciales aguaceros, en conjunto con la actividad minera previa fueron los que desencadenaron el daño alegado por el extremo demandante, y no el accionar de los demandados.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente se declare probada la presente excepción.

5. CUANTIFICACIÓN EXORBITANTE DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta la liquidación de los perjuicios presentada por el extremo demandante en el libelo de la demanda:

“SEGUNDO. Que se pague a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. los daños causados, que se estiman preliminarmente en TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.267.879.384,90) que se discriminan así:

- Costos asociados al Plan de Cierre Técnico Ambiental, por los daños causados a las obras realizadas anteriormente por EPM requeridas por CORANTIOQUIA (incluye elaboración de estudios, diseños, monitoreos iniciales): \$ 3'014.845.446

- Costos asociados a las nuevas actividades a realizar para manejo de riesgo y estabilización de variables para el manejo de las condiciones actuales (estudios, diseños,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-151 del 9 de marzo de 2011. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

⁴ La presencia del fenómeno la Niña (2020-2021) y su influencia en el clima reciente del país - UNGRD

monitoreos): **\$170.000.000**

- Costos asociados a la construcción de obras y monitoreo (productos del estudio mencionado en el punto anterior): este costo se dará una vez se cuenten con los diseños - Obras civiles al interior del inmueble propiedad de EPM **\$83.033.938,90** – discriminados así:

Actividades predio la Guali				
mantenimiento y reparación de cerco en alambre de púas en cualquier calibre.	m	300	50.740,00	15.222.000,00
Excavación en tierra con material heterogéneo con medios mecánicos de 0 a 2 metros de profundidad. Incluye hasta 0.35 de volumen de roca y bombeo si se requiere. Incluye botada y disposición final	m3	450	54.913,00	24.710.850,00
Alquiler de retro excavadora Caterpillar 416, John Dreer 510 ó Equivalente. Incluye operador, combustible y todo lo necesario para su funcionamiento. Se paga hora efectiva trabajada.	h	80	153.698,00	12.295.840,00
Alquiler de volqueta con capacidad mayor a 6 m3. Incluye botadero, operador y combustible	h	160	102.465,00	16.394.400,00
SUBTOTAL				68.623.090,00
administración	gl	16%		10.979.694,40
Utilidad		5%		3.431.154,50
TOTAL				83.033.938,90

La liquidación anterior raya en la exageración y muestra el claro ánimo de lucro del extremo activo, toda vez que en ninguna circunstancia los demandados están obligados a incurrir en los costos asociados al plan de cierre técnico ambiental en cabeza exclusiva de EPM, o de las supuestas actividades a realizar en el predio LA GUALÍ, donde incluso se liquidan unas supuestas utilidades que no van al caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, y definiendo al primero de la siguiente forma:

(i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o

disminución patrimonial que se alega. (...) ⁵

Para el caso de marras, no se ha demostrado de ninguna forma que tales emolumentos hayan salido del patrimonio del demandante como consecuencia de los supuestos hechos dañosos, por lo tanto, al no estar probada su causación y real cuantificación se encauza en un ánimo de enriquecimiento injustificado por parte del extremo activo.

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito a la señora Magistrada declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la Gobernación de Antioquia, del contratista Luis Alberto González Chaux, y consecuentemente de mi procurada. Lo anterior, en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia que defina el mérito del asunto.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES AA034643.

En este caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. AA034643, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado y amparado en la misma. El riesgo asegurado en el contrato de seguro no es otro que cubrir los perjuicios a terceros que cause el contratista y que puedan comprometer a la Gobernación de Antioquia, en el marco de ejecución del contrato de obra.

Dicho de otro modo, el contrato de seguro antes reseñado, cuya vigencia corrió desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022, entrará a responder si y solo si el tomador, causa un perjuicio a un tercero afectado, y como consecuencia de su actuar, compromete la Gobernación de Antioquia (asegurado), en el marco de la ejecución del contrato 4600010660 de 2020 - mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60)-, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B, sentencia 29-07-2013, MP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que al extremo pasivo no se le podrá imputar responsabilidad por el daño presuntamente causado a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, ya que este se produjo, como bien lo vimos, por hechos anteriores a la ejecución del contrato y por fenómenos naturales, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra del tomador de la póliza y el ente asegurado. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya vigencia corrió desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022, la cual, sirvió como sustento para que mi procurada compareciera a este proceso como demandada directa. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía aseguradora.

Por lo anterior expuesto, solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan y en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatorio debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en el condicionado general de la **PÓLIZA DE RCE ENTIDADES ESTATALES AA034643** se pactó de

manera libre y espontánea una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, en el evento de configurarse una o varias de ellas:

“QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO AMPARAN LO SIGUIENTE:

3.1.1 PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL CONTRATISTA ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.

3.1.2 PERJUICIOS QUE SUFRA EL CONTRATISTA ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES. EN EL CASO DE QUE EL CONTRATISTA ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA, NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA; EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

3.1.3 PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL CONTRATISTA ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL CONTRATISTA ASEGURADO, HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

3.1.4 PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES; TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES; CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.

3.1.5 OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS, ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO, VACUNAS Y SUSTANCIAS TALES COMO DIETILESTILBESTROL, OXIQUINOLINA Y FORMALDEHÍDO.

3.1.6 PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS, O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS; O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

3.1.7 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN, DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CIVIL DE NATURALEZA.

3.1.8 PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL), AMPARADO POR LA PÓLIZA.

3.1.9 DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES; CUALESQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

3.1.10 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS; O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

3.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE. CUANDO EL CONTRATISTA ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA, NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES; TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.

3.1.12 CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE, POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

3.1.13 OPERACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, Y PÓLIZA CON COBERTURA DE DEMANDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ.

3.1.14 PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, O POR ASUNTOS INVESTIGATIVOS DE CARÁCTER PENAL.

3.1.15 DAÑOS OCASIONADOS A/O POR AERONAVES O EMBARCACIONES.

3.1.16 DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTOS Y/O AMIANTO O SUSTANCIAS; QUE TENGAN DICHAS MATERIAS.

3.1.17 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, GENERADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO.

3.1.18 CUANDO EL ASEGURADO SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTUE ARREGLOS O CONCILIACIONES SIN PREVIA APROBACION DE LA EQUIDAD.
(Negrilla fuera de texto).

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones, que conste en el condicionado particular y general de la Póliza de R.C.E. Entidad Estatal AA034643, debe destacarse que, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

En tal virtud, ruego declarar probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL EXTREMO PASIVO- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Ahora, debe entenderse que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no tuvo injerencia en los hechos, de forma directa ni indirecta.

Mi prohijada como compañía aseguradora tiene como objeto contractual la venta de seguros, no obligaciones relacionadas a contratos de obra estatales. Es así como no podría exigírsele a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** obligaciones de vigilancia y cuidado sobre dicho tópico.

Es importante recabar sobre el particular, por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la Ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la Ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)” (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente se convenga entre los contrayentes, lo anterior, según el art. 1568 del Código Civil Colombiano, que reza:

(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)” (Subraya y negrita adrede).

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En suma, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado ni a la efectiva comprobación de los perjuicios sufridos. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (negrilla fuera de texto). Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por daño emergente no son correctas, por cuanto su reconocimiento por parte de los demás integrantes del extremo pasivo de la litis o la compañía aseguradora implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de las demandadas que no tuvieron injerencia directa ni indirecta en la producción del daño que se reclama, pues como lo vimos, el mismo se produjo con anterioridad a la ejecución del contrato y por hechos de la naturaleza.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias y rayan en la exageración y el ánimo de lucro, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro expedida por mi procurada, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo

anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del demandante.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA034643.

En el remoto e improbable evento en el que el despacho considere que la Póliza de RCE Entidades Estatales AA034643 sí preste cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos, al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga*

interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$1.063.622.286.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Contratistas y Subcontratistas.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Responsabilidad Civil Patronal.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Vehículos Propios y no Propios.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador judicial en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES No. AA034643.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Téngase presente señora magistrada que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que directamente y por su cuenta el asegurado, en este caso, la Gobernación de Antioquia se dispuso voluntariamente a asumir. Por lo tanto, para los efectos de esta excepción, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, se pactó un deducible del siguiente tenor: **“10.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA- MÍNIMO 1.00 SMMLV EN PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES”**, tal como se observa en la siguiente imagen:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$1.063.622.286.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Contratistas y Subcontratistas.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Responsabilidad Civil Patronal.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Vehículos Propios y no Propios.	\$531.811.143.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00

El deducible está legalmente permitido y encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio. De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar alguna indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de seguro, resulta de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, expuesta anteriormente.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente señora Magistrada, declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

9. GÉNERICA O INNOMINADA.

Solicito a la señora Magistrada declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que se encuentre originada en la Ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso. En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito del asunto.

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. AA034643 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, cuyo asegurado es la Gobernación de Antioquia.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., donde consta el poder a mí conferido.
3. Certificado de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., en el que consta que el suscrito ostenta la representación legal.
4. Escritura Pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, por medio de la cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES confiere poder general para representación judicial al representante legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., es decir, el suscrito.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción, solicito comedidamente a la honorable magistrada ponente se sirva solicitar la ratificación de los siguientes documentos aportados por el extremo demandante:

1. Informe técnico 160AS-IT2208-8519 de 2022 suscrito por CORANTIOQUIA.
2. Acto administrativo No. 40-ADM2212-9282 del 07 de diciembre de 2022 emitido por CORANTIOQUIA.

• TESTIMONIALES

Solicito comedidamente se me permita interrogar a cada una de las personas citadas en calidad de testigos tanto por la parte demandante como por las demás entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis.

CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Sin más consideraciones.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.